

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00172 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Helena Castañeda Vargas
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda presentada por María Helena Castañeda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por los perjuicios causados por la presunta falla en la prestación del servicio, toda vez que el título de depósito judicial No. 400100006587103, que correspondía a la liquidación de prestaciones sociales de la demandante *-consignado por Itau Corredor de Seguros-* se pagó indebidamente por la Oficina de depósitos Judiciales Seccional Bogotá. Aduce que el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, expidió de manera anticipada, orden de pago a favor de un tercero, diferente del titular del título de depósito judicial, sin que mediara autorización con el lleno de requisitos mínimos (Docs. Nos. 4 y 19, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en oportunidad, presentando excepciones, entre otras, las de caducidad y prescripción. La parte demandante el 1 de abril de 2022 presentó escrito de reforma de demanda (Docs. Nos. 29, 30, 33, 34, 38, 39, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la citada norma. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 1 de febrero de 2022, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 4 de febrero al 17 de marzo de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 1 de abril de 2022, y la reforma fue presentada el mismo día. En esa medida, se concluye que la reforma por la cual se modifican pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y pruebas fue presentada en forma oportuna. En consecuencia, procede su admisión.

Por último, como quiera que la parte demandante no remitió copia del escrito de reforma a todos los demandados (Docs. Nos. 38 y 40, expediente digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta en los art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del link de acceso al expediente digital.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por las razones expuestas. **NOTIFICAR** este proveído en la forma dispuesta en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo copia del link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez como apoderados principal y sustituto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (Doc. No. 27, expediente digital).
- A Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la **Rama Judicial** (Doc. No 31, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: olgacasta16@gmail.com;

Parte demandada:

-Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;

-La Previsora S.A. Compañía de Seguros: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@nga.com.co; jcneira@nga.com.co; jdgomez@nga.com.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **8 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **94f9f5e8c026fd3bef651b5a43c6c00f3f25a253d6450c6892f8672ade4950b6**
Documento generado en 04/08/2023 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>